



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 10 de diciembre de 2014

Número 4173-XI

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal

Propuesta de modificaciones

Que remite la Comisión de Justicia, correspondiente al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal

Anexo XI

Miércoles 10 de diciembre



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 275, 283, 285, 411 Y EL ARTÍCULO 417 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 444 BIS, TODOS LOS ANTERIORES DEL CÓDIGO CIVIL A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción II, 81 numeral 2, 85, 157 numeral I, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la iniciativa.
- II. En el apartado de “**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**”, se examina el contenido sustancial de la propuesta legislativa, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.
- III. Por último, en el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la iniciativa mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación de doctrina.

I.- ANTECEDENTES:

PRIMERO. Que en sesión ordinaria del día 27 de febrero del 2014 de la Honorable Cámara de Diputados, se presentó la iniciativa a cargo de la Diputada Karina Labastida Sotelo, integrante del Partido Acción Nacional. La cual propone **reforman los artículos 275, 283, 285, 411 y el artículo 417 y se adicionar el artículos 444 bis**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

SEGUNDO. Que en la fecha indicada con antelación, la iniciativa de mérito fue turnada por la Presidencia de ese Órgano Constitucional a la Comisión de Justicia, para su estudio, y dictamen correspondiente.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa de mérito se menciona que derivado de la reforma aprobada al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del 2000, en donde establece que todas las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integra. De igual forma la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el año 2010, obliga a que las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, sean dirigidas a procurarles los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y desarrollo dentro de un ambiente de bienestar familiar, dado que uno de sus primordiales derechos es el de tener una familia, a vivir y convivir de manera plena.

Sin embargo, la importancia que como grupo social ha tenido históricamente a la familia la ha llevado a evolucionar paralelamente a sus integrantes, hoy en día la incidencia de divorcios es más alta que la de matrimonios, generalmente el divorcio o separación es la consecuencia de la decisión acordada o no entre los cónyuges, progenitores de uno o varios hijos; que por circunstancias ajenas a ellos viven la voluntad de sus padres de disolver el núcleo donde permanecía. Estos procesos suelen afectar estados emocionales, físicos y psicológicos de los hijos y muchas veces se afecta la relación que estos tienen con alguno de los padres.

Ante esta realidad y en virtud de que la familia tiene un fin en sí mismo, diferente y superior al de cada uno de sus integrantes, pero sin dejar de lado el pleno desarrollo de cada uno de ellos; se ha hecho necesaria la adecuación legislativa en materia familiar que permita a este grupo básico de la sociedad contar con los elementos indispensables para que sus integrantes logren un desarrollo pleno y armónico; que impida la violencia familiar y que genere un ambiente adecuado al interior de la familia para todos sus miembros.

Por consiguiente en la actualidad existen nuevas formas de violencia que se han identificado como una problemática real al interior de la familia que impiden el desarrollo de los menores, una de estas es la llamada **alienación parental** vista como actividad



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

humana que si bien es reciente, su abordaje a nivel jurídico, no lo es así como práctica cotidiana y representa una verdadera problemática constante, ante la cual se enfrentan los padres y los menores día a día en los hogares y en los tribunales.

De igual forma la proponente menciona que con el marco jurídico actual es difícil la aplicación correcta de la alienación parental en la ley porque jurídicamente las grandes lagunas de la ley, las omisiones en la materia, la falta de conocimientos elementales colocan al impartidor de justicia en una situación comprometida porque no hay camino para que el Juez dicte una sentencia justa y apegada a la legalidad.

En razón de lo expuesto es necesario que esta actividad de la llamada alienación parental deje de ser un problema complejo que afecte a la familia y a sus integrantes, especialmente a los niños las niñas; de ahí que el Estado Mexicano, como garante del interés superior de la infancia debe crear las instituciones necesarias para atender esta problemática para garantizar adecuadamente los derechos de la niñez como el Derecho de una familia y su pleno desarrollo en ella.

La Diputada proponente expresa que el objeto de esta propuesta es crear los ordenamientos jurídicos que procuren y garanticen mayor protección a las niñas, niños y adolescentes que sufren la separación de sus padres, y que dicha situación no genere problemas y consecuencias de otra índole que conlleva mayores consecuencias que las que de por sí implica una ruptura del núcleo familiar. La iniciativa propone reformar las siguientes disposiciones del Código Civil Federal:

Artículo 275. Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos para con quienes se tiene la obligación de dar alimentos.

...

En tanto se decrete el divorcio y posterior a este, los conyugues evitaren cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos de parentesco; este tipo de conductas será valorada por el juez y en su caso deberá ser considerada en la resolución.

...

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar, de alienación parental o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor, queda prohibido todo acto de alienación parental que contravenga el respeto y convivencia entre padres e hijos.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales serán suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

...

Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Teniendo ambos progenitores en todo momento, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental.

...

Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

La alienación parental es la manipulación o inducción que un progenitor o quienes tienen relación con el menor, realizan hacia él mediante la crítica exagerada e injustificada en contra del otro progenitor o de quienes tengan relación de parentesco con el menor; tendiente a obtener de éste rechazo, rencor, odio o desprecio hacia estos.

...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, motivando y fundando en resolución judicial.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor de edad y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior de la infancia. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento que se presenten por parte de alguno de los progenitores actos de manipulación, hacia los hijos encaminados a impedir o menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, el juez, de oficio ordenara las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos ascendientes; Asimismo dichas conductas podrán ser motivo de cambio de guarda y custodia o limitación de la patria potestad, según la gravedad del caso.

...

Artículo 444 Ter. La patria potestad será limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, y de alienación parental prevista en el artículo 411 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

III. Consideraciones

Los integrantes de esta Comisión al hacer el análisis del contenido y alcance de la reformas propuesta al ordenamiento legal en comento, así como a los argumentos y valoraciones que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa, coinciden con la proponente.

La propuesta, tiene como propósito crear los ordenamientos jurídicos que procuren y garanticen mayor protección a las niñas, niños y adolescentes que sufren la separación de sus padres por la llamada Alienación Parental, y que dicha situación no genere



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

problemas y consecuencias de otra índole que conlleva mayores consecuencias que las que de por sí implica una ruptura del núcleo familiar.

Uno de los derechos reconocidos por los tratados internacionales y el derecho positivo mexicano es que el menor sea escuchado sobre su deseo de quién de sus padres ha de ejercer su guarda y custodia, en virtud de que a la fecha la Legislación Federal Procesal y Sustantiva, siguen dejando de manera subjetiva y discrecional, que el menor deberá quedar al cuidado de uno de los progenitores, salvo cuando ello le sea perjudicial; sin embargo, en muchas ocasiones la idoneidad de dicho padre o madre, no se verifica de forma obligatoria por la Autoridad, salvo que lo solicite una de las partes o incluso el Ministerio Público.

La alienación parental es un problema complejo que afecta a la familia y a sus integrantes, especialmente a los niños y las niñas; de ahí que el Estado Mexicano, como garante del interés superior de la infancia debe crear las instituciones necesarias para atender esta problemática para garantizar adecuadamente los derechos de la niñez como el Derecho de una familia y su pleno desarrollo en ella.

Hablar de Alienación Parental es referirse al comportamiento en el que incurre uno o ambos padres al tomar prácticamente como rehenes a sus propios hijos para aleccionarlos -ya sea mediante el sutil convencimiento o la burda amenaza velada-, para que en muchas ocasiones y con base en mentiras esos menores de edad testifique en los juzgados en contra del otro progenitor. Estrategia que tiene como propósito ganarle a la pareja la batalla legal por la custodia de los hijos, sin importar las consecuencias psicológicas que eso conlleva para los menores, quienes ya bastante daño sufren por el sólo hecho de ver pelear a sus padres, al grado de la ruptura familiar.

La familia constituye la base fundamental de cualquier sociedad, cuya importancia es también reconocida en la Constitución, la cual ordena que las leyes serán protectoras de esta institución, de acuerdo a lo señalado en la Convención Americana de los Derechos Humanos donde se establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.

En la actualidad existen nuevas formas de violencia que se han identificado como una problemática real al interior de la familia, uno de estos es la llamada alienación parental vista legislar en esta materia, pues se estima que cada año en México alrededor de como conducta que lesiona la integridad de la familia y de sus integrantes, que si bien es reciente su abordaje a nivel jurídico, no lo es así como práctica cotidiana y representa una verdadera problemática ante la cual se enfrentan los padres y los menores día a día en



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

los hogares y en los tribunales, lo ideal sería que los padres nunca iniciaran una batalla -ni legal, ni en ningún terreno- por la posesión de los hijos, como si fuesen objetos de los que hay que despoja a la contraparte. Sin embargo, en nuestro país cada año se delibera un promedio de 90 mil juicios legales por la custodia de los menores.

Es por ello que por medio de esta propuesta se considera conveniente abordar a la alienación parental y plantear soluciones desde el ámbito legislativo; pues es una conducta que se refleja en los hijos y que se representa en la carencia de afecto de los hijos hacia uno de sus padres, y que es influenciada por el otro progenitor, que por la falta de elementos jurídicos que impidan estas conductas propician división familiar y debilitan las relaciones padres e hijos.

Aunado a que los jueces deben sensibilizarse y hacer efectivas sus atribuciones para ordenar el cumplimiento de la norma y evitar cualquier tipo de afectación a los menores por conductas de alienación parental y aplicar la justicia en base al interés superior de los menores, la iniciativa promueve instituciones jurídicas para que estas situaciones sean controladas desde el marco jurídico y brindar elementos a las entidades federativas para que atiendan la problemática por el daño irreparable para el niño o niña que contraviene su derecho fundamental de desarrollarse integralmente y a la posibilidad de convivir con ambos progenitores aunque existan problemas entre ellos, por lo que es menester que abordar este problema, conceptualizarlo y establecer medidas de atención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisiones de Justicia de la H. Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, estamos de acuerdo en aprobar el dictamen de la Iniciativa en estudio, y en consecuencia, se somete a esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se acuerda que se reformen los artículos 275, 283, 285, 411 y el artículo 417 y se adiciona el artículo 444 Ter, todos los anteriores del Código Civil Federal para quedar como sigue:

Artículo 275. Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos para con quienes se tiene la obligación de dar alimentos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

...

En tanto se decrete el divorcio y posterior a este, los conyugues evitaren cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos de parentesco; este tipo de conductas será valorada por el juez y en su caso deberá ser considerada en la resolución.

...

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar, de alienación parental o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor, queda prohibido todo acto de alienación parental que contravenga el respeto y convivencia entre padres e hijos.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales serán suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

...

Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Teniendo ambos progenitores en todo momento, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental.

...

Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

La alienación parental es la manipulación o inducción que un progenitor o quienes tienen relación con el menor, realizan hacia él mediante la crítica exagerada e injustificada en contra del otro progenitor o de quienes tengan relación de parentesco con el menor; tendiente a obtener de éste rechazo, rencor, odio o desprecio hacia estos.

...

Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, motivando y fundando en resolución judicial.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor de edad y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior de la infancia. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento que se presenten por parte de alguno de los progenitores actos de manipulación, hacia los hijos encaminados a impedir o menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, el juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos ascendientes; Asimismo dichas conductas podrán ser motivo de cambio de guarda y custodia o limitación de la patria potestad, según la gravedad del caso.

...

Artículo 444 Ter. La patria potestad será limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, y de alienación parental prevista en el artículo 411 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.



XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el diario Oficial de la Federación.



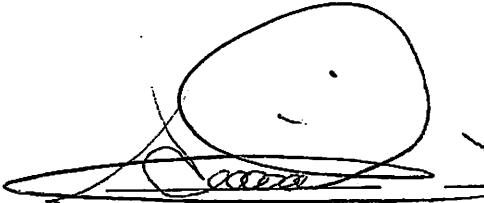
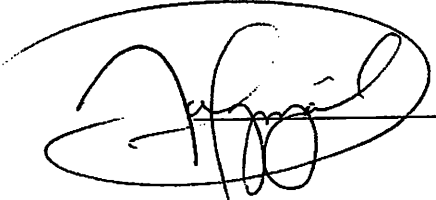
Dado en el Salón de Sesiones de San Lázaro, el 12 de septiembre de dos mil catorce.



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



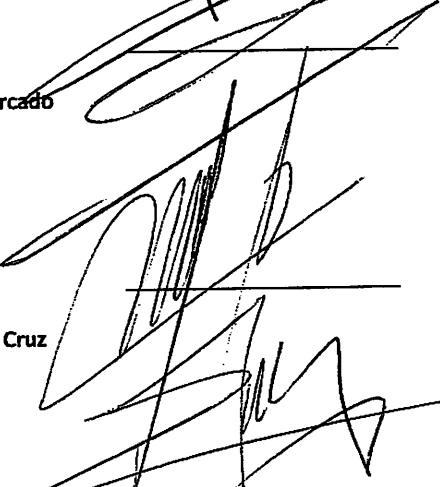
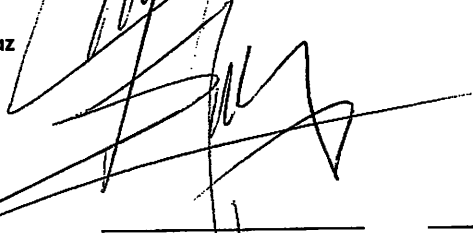
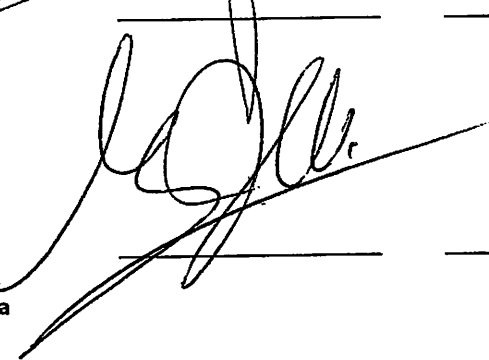
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez Presidente Durango P R I			
Dip. María del Rocío Corona Nakamura Secretaria Jalisco P R I			
Dip. Karina Labastida Sotelo Secretaria México P A N			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria Coahuila P A N			
Dip. Alejandro Carbajal González Secretario Distrito Federal P R D			
Dip. Alfa Eliana González Magallanes Secretaria Coahuila P R D			



COMISIÓN DE JUSTICIA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

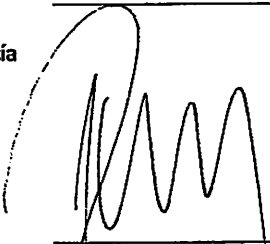
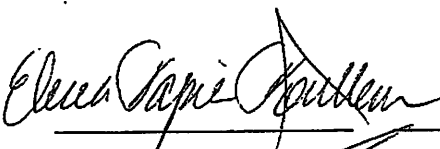
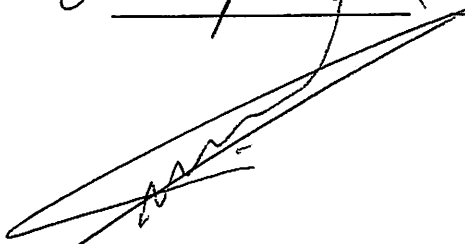
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdoba Díaz Integrante Jalisco P R I			
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N			
Dip. Tomás Torres Mercado Integrante Zacatecas P V E M			
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I			
Dip. Mirna Esmeralda Hernández Morales Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Areli Madrid Tovilla Integrante Chiapas P R I			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS


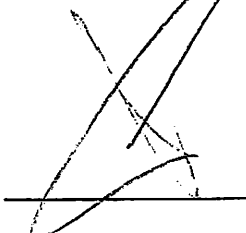
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D			
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem Integrante Coahuila PAN			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal P A N			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante P R D			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE ESTA LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México P R I			
Dip. Damián Zepeda Vidales Integrante Sonora P A N			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco P R I			
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua P R D			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

10 DIC 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora _____

Palacio Legislativo de San Lázaro a 09 de diciembre de 2014.

Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente de la Mesa Directiva
Presente.-

Los suscritos diputados con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos a usted se registre y sometan a consideración del Pleno las siguientes modificaciones al Dictamen de la Comisión de Justicia, a la Iniciativa con, **por la que se reforman los artículos 275, 283, 285, 411 y el artículo 417 y se adiciona el artículos 444 Bis, todos los anteriores del Código Civil Federal.**

Texto Del Dictamen Dice	Debe de Decir
<p>Artículo 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.</p> <p>En tanto se decrete el divorcio y posterior a este, los cónyuges evitarán cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos de parentesco; este tipo de conductas será valorada por el juez y en su caso deberá ser considerada en la resolución.</p>	<p>Artículo 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.</p> <p>Durante la tramitación del divorcio o bien cualquier procedimiento donde se encuentren inmersos los derechos de los infantes respecto de sus ascendientes, éstos deberán abstenerse de llevar a cabo cualquier conducta de alienación parental de las contenidas en el artículo 411 de este Código.</p>
<p>Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o</p>	<p>Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental o cualquier otra</p>

Edgar A.
10 Dic 14
15:10



cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales serán suspendidas o modificadas en términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor de edad, **decretando las medidas necesarias para prevenir o erradicar las conductas de alienación parental.**

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales serán suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juez, ante la manifestación expresa o presunción de conductas de alienación parental, ordenará la evaluación psicológica correspondiente, decretando en consecuencia las medidas terapéuticas conducentes para que el grupo familiar en conflicto sea valorado inmediatamente por los especialistas correspondientes, y dependiendo del grado de alienación manifestado, decretará las providencias judiciales correspondientes con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, los padres tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de los medios de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad, en caso de ser necesario, de variar temporalmente la custodia o modificar la convivencia previamente establecidas.

Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.



<p>Teniendo ambos progenitores en todo momento, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental.</p>	
<p>Artículo 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.</p> <p>Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia deberá evitar cualquier acto de alienación parental.</p> <p>La alienación parental es la manipulación o inducción que un progenitor o quienes tienen relación con el menor, realizan hacia él mediante la crítica exagerada e injustificada en contra del otro progenitor o de quienes tengan relación de parentesco con el menor; tendiente a obtener de éste rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éstos.</p>	<p>Artículo 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, deben mantener en caso de ser benéfico, inalterable el derecho a una sana convivencia e integración entre los infantes y sus ascendientes, por lo que cada uno de ellos deberá evitar cualquier conducta de alienación parental.</p> <p>Se entiende por alienación parental cualquier tipo de manipulación respecto de los hijos menores de edad, tendientes a transformar la conciencia de éstos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir las relaciones parentales o la debida integración familiar con el progenitor no custodio.</p>
<p>Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, motivando y fundando en resolución judicial.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior de la infancia. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los</p>	<p>Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, motivando y fundando en resolución judicial.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor de edad y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior de la infancia. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de</p>



<p>casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.</p> <p>En cualquier momento que se presenten por parte de alguno de los progenitores actos de manipulación, hacia los hijos encaminados a impedir o menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, el juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos ascendientes; asimismo dichas conductas podrán ser motivo de cambio de guarda y custodia o limitación de la patria potestad, según la gravedad el caso.</p>	<p>suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial</p> <p>De acuerdo a la gravedad de la alienación, el juez deberá tomar las medidas necesarias para la sana reintegración familiar, las cuales pueden consistir desde provisiones terapéuticas, modificaciones a la forma y términos en que se desarrolla la convivencia hasta incluso la variación de la guarda y custodia, así como la sanción referida en el artículo 444 ter de este Código.</p>
<p>Artículo 444 Ter.- La patria potestad será limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, y de alienación parental prevista en el artículo 411 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.</p>	<p>Artículo 444 ter.- La patria potestad podrá limitarse temporal o definitivamente para el ejercicio de ciertos derechos como lo son, de convivencia, custodia, participación en toma de decisiones en relación a la atención médica e intervención quirúrgica del menor, autorización para la tramitación de su pasaporte o visa, entre otros; en atención al interés superior y también cuando así lo considere necesario el juzgador, en los casos de alienación parental, para llevar a cabo las medidas que se estimen necesarias para lograr la sana integración familiar.</p> <p>Asimismo, podrá suspenderse temporalmente, la totalidad de los derechos que derivan de la patria potestad, cuando el que la ejerza, incurra en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Sea condenado con pena de prisión siempre que el menor no figure como víctima en el delito cometido.II. Presente algún tipo de discapacidad física o mental que torne imposible el



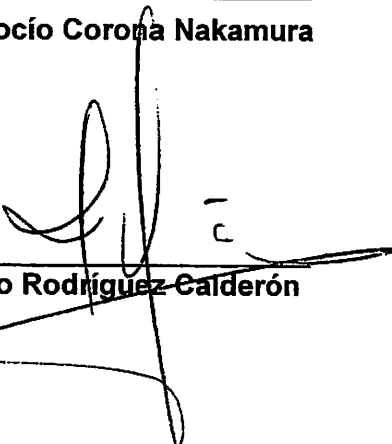
	<p>cumplimiento de sus deberes parentales, hasta en tanto recobre su entera capacidad.</p> <p>III. Por abandono del menor durante un plazo de más de 180 días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.</p> <p>IV. Presente conductas de alienación parental y,</p> <p>V. En todas aquéllas causas que el juzgador considere necesarias en atención al interés superior del menor.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, solicitamos que de ser aprobadas y aceptadas por la Asamblea las modificaciones propuestas, la Presidencia instruya la aplicación del artículo 93 del citado Reglamento, para que la comisión dictaminadora realice las correcciones y ajustes que se requieran para procurar la certeza y claridad jurídica del decreto.

Agradeciendo la atención al presente, suscriben los siguientes integrantes de la Junta Directiva de la COMISIÓN DE JUSTICIA:


Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez
Presidente
P R I

Dip. María del Rocío Corona Nakamura
Secretaria
P R I



Dip. José Alberto Rodríguez Calderón
Secretario
P R I



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Karina Lebastida Sotelo
Secretaria
P A N

Dip. Esther Quintana Salinas
Secretaria
P A N

Dip. Alejandro Carbajal González
Secretario
P R D

Dip. Alfa Eliana González Magallanes
Secretaria
P R D

Dip. Antonio Cuéllar Steffan
Secretario
P V E M

Dip. Zuleyma Huidobro González
Secretaria
M C

Dip. Lilia Aguilar Gil
Secretaria
P T

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Marilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>